



Expediente: 056673542349
Radicado: RE-01485-2024
Sede: SANTUARIO
Dependencia: Grupo Bosques y Biodiversidad
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 08/05/2024 Hora: 11:46:49 Folios: 6



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

ANTECEDENTES

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194427, radicada en Cornare como CE-11606 del 24 de julio de 2023, se puso a disposición de Cornare tres (3) individuos de la fauna silvestre comúnmente conocido: un (1) individuo Guacamaya azul (*Ara ararauna*) y dos (2) individuos Lora barbiamarilla (*Amazona amazónica*), los cuales fueron incautados por la Policía Nacional, el día 13 de julio del año 2023, en el municipio de San Rafael, a la señora ALEJANDRA MARÍA ALZATE SANDOVAL, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.041.231.754, quien se encontraba en aprehensión de la fauna silvestre descrita, presuntamente por un período de seis años la guacamaya, 30 años una de las loras barbiamarillas y cuatro años la otra.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-76/V.06

13-Jun-19



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@comare



comare



Cornare

Que los individuos anteriormente descritos ingresaron al CAV de Fauna de Cornare, bajo los siguientes Códigos 12AV230512, 12AV230511 y 12AV230510, respectivamente.

Que en virtud del Informe Técnico IT-08833 del 28 de diciembre de 2023 se determinó lo siguiente:

"4. OBSERVACIONES

Las especies Ara ararauna y Amazona amazónica pertenecen a la familia Psittacidae (a la que también pertenecen las cotorras y pericos), siendo de los grupos de aves con mayor tráfico ilegal a nivel mundial, nacional y regional.

El individuo de lora barbiamarilla ingresado con la historia clínica 12AV230511 corresponde a un adulto de sexo indeterminado, amansado, con estado general anormal, piel y anexos anormales, músculo esquelético anormal. Con picaje en más del 50% del cuerpo, en plumas primarias y secundarias; ausencia de la garra 4 y garra 3; luxación bilateral de la articulación escapulohumeral; con plumón abundante. Se diagnosticó con desbalance nutricional, síndrome de picaje por estrés y hepatopatía. El individuo debió ser eutanasiado debido a la sumatoria de lesiones y malas condiciones que presentaba, cuyo diagnóstico médico veterinario era que sería incapaz de rehabilitarse para poder liberarse en su hábitat natural, la eutanasia se llevó a cabo el 17 de julio del 2023.

El individuo de lora barbiamarilla ingresado con la historia clínica 12AV230510 e identificado como individuo No52, corresponde a un adulto de sexo indeterminado, con temperamento nervioso, piel y anexos anormales, músculo esquelético anormal, luxación escapulohumeral; con plumaje recortado. Se diagnosticó con desbalance nutricional.

El individuo de guacamaya azul y amarilla, ingresado con la historia clínica 12AV230512, con piel y anexos anormales; y músculo esquelético anormal, con recorte de plumaje; con fractura consolidada a nivel del fémur, que no impide desplazamiento ni agarre; con lección con costra a nivel de la cara presumiblemente por traumatismo con la jaula. El concepto veterinario, biológico y zootécnico lo describe como un individuo con múltiples comportamientos aberrantes, afin a la presencia humana, emisiones de vocalizaciones humanas, movimientos estereotipados, debido a la sumatoria de lesiones y malas condiciones que presentaba, cuyo diagnóstico médico veterinario era que sería incapaz de rehabilitarse para poder liberarse en su hábitat natural, la eutanasia se llevó a cabo el 17 de julio del 2023.

(...)

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-76/V.06

13-Jun-19



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Comare



@comare



comare



Comare

"5. CONCLUSIONES:

5.1. Las especies *Ara ararauna* y *Amazona amazónica* hacen parte de la fauna silvestre nativa de Colombia.

5.2. La señora Alejandra María Alzate Sandoval manifestó que la guacamaya y las dos loras llegaron volando y le empezamos a dar comida, y esa sería la manera como, según la versión de la señora Alejandra María, una de las loras permaneció en el sitio por 30 años y 4 años la otra, y 6 años la guacamaya. El hecho que las una de las loras y la guacamaya presentaban recorte de plumas y los tres individuos presentaron estados deplorables de salud, induce a pensar que los tres individuos permanecían cautivos.

5.3. La distribución natural de las dos especies (*Ara ararauna* y *Amazona amazónica*) comprende una porción muy pequeña de la jurisdicción de Cornare, básicamente el municipio de Puerto Triunfo y alrededores. Es poco probable que los tres individuos hayan llegado por sus propios medios al sitio donde permanecían cautivos.

5.4. Conforme a las cinco libertades del bienestar animal (libre de hambre, de sed y de desnutrición, libre de temor y de angustia, libre de molestias físicas y térmicas, libre de dolor, de lesión y de enfermedad, libre de manifestar un comportamiento natural), con las descripciones de los estados en que llegaron los tres individuos al CAV, se puede afirmar que a los tres individuos se les vulneraron por lo menos las libertades de estar libres de temor y de angustia, libre de molestias físicas y libre de manifestar un comportamiento natural.

5.5. Los individuos de las especies *Ara ararauna* y *Amazona amazónica* tienen alta demanda para la tenencia ilegal como ave ornamental y de compañía, situación que puede generar extinciones locales de las especies en vida silvestre. Las especies se encuentran listadas en el apéndice II de la CITES, lo que indica que existe presión por tráfico a nivel internacional, el tráfico ilegal en Colombia se da con frecuencia y hacen parte de las aves más traficadas ilegalmente en la jurisdicción de Cornare.

5.6. Los tres especímenes de fauna silvestre en cautiverio han dejado de cumplir con sus funciones ecológicas y con los servicios ecosistémicos que prestan, dispersión de semillas y contribución en la estructura boscosa mediante control de las densidades de plántulas por predación de semillas y en la provisión de alimentos para la fauna terrestre.

5.7. Los tres especímenes han sido privados de su normal desarrollo afectándolos como individuos en el proceso de aprendizaje y vivencias con sus parentales y conespecíficos. Siendo especies con características

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-76/V.06

13-Jun-19



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

gregarias, monógamas y de largo vuelo, sus procesos de readaptación se vuelven complejos.

5.8. Por medio de la matriz de valoración de afectación a la fauna silvestre, se concluye que la extracción de los individuos genera una afectación alta sobre los ecosistemas en los que habitan la guacamaya azul amarilla y las loras barbiamarillas, y un impacto negativo significativo sobre los tres individuos, a tal magnitud que fue necesario usar la eutanasia en dos de ellos y el tercero aún se encuentra en los primeros procesos de readaptación.

5.9. Las especies *Ara ararauna* y *Amazona amazónica* se encuentran en la categoría de Preocupación Menor (LC) según la Unión Internacional para la Conservación de la naturaleza UICN y no se encuentran listadas en la Resolución 1912 del 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Sin embargo, se encuentran listadas en el apéndice II de la Convención Sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres CITES y son dos de las especies más traficadas a nivel nacional, regional y local."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-76/V.06

13-Jun-19



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que el artículo 2.2.1.2.1.6 del Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente: “En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.” (negrilla fuera de texto)

a. Sobre la imposición de medidas preventivas.

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 51 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece que “El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-76/V.06

13-Jun-19



contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

c. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el Artículo 2.2.1.2.5.1 del Decreto 1076 de 2015, define la caza como: (...) todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

Que el Artículo 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza. Los animales silvestres respecto de los

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-76/V.06

13-Jun-19



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza. Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada (...).

d. La disposición final de los especímenes de flora y fauna silvestre:

Que mediante la Resolución 2064 de 2010, se dispone lo siguiente:

Artículo 10.- *De la Disposición de Especímenes de Fauna y Flora Silvestre Incautados por la Fuerza Pública u otra Autoridad Diferente a la Ambiental: En el evento que la aprehensión y/o incautación de especímenes de fauna y flora silvestre, sea realizada por la Fuerza Pública u otra autoridad diferente de la ambiental, deberán ponerse a disposición de la autoridad ambiental competente, los especímenes vivos para que se adelante la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador a que haya lugar y se adopte la decisión correspondiente en relación con la disposición provisional y/o definitiva de dichos especímenes, sin perjuicio de las acciones que en materia penal se deban adelantar.*

La Eutanasia como Medida de Disposición Final de Especímenes de la fauna silvestre, la autoridad ambiental podrá aplicar la eutanasia a los especímenes objeto de aprehensión, restitución o decomiso en las condiciones previstas por la ley, mediante procedimientos que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de la agonía, cuando los especímenes de fauna silvestre representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal o amenacen en forma grave al medio ambiente. Para la aplicación de la eutanasia en un caso concreto se requerirá parte del concepto técnico mencionado anteriormente y en las circunstancias antes señaladas.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

a) Frente a la imposición de una Medida Preventiva

Que en virtud de lo contenido en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N°0194427, radicada en Cornare como CE-11606 del 24 de julio de 2023, y el Informe Técnico IT-08833-2023 del 28 de diciembre de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-76/V.06

13-Jun-19



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

 Cornare •  @comare •  comare •  Comare

o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración sería por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de APREHENSIÓN PREVENTIVA de un (1) individuo de la fauna silvestre comúnmente conocido como Lora barbiamarilla (*Amazona amazónica*), la cual fue incautada por miembros de la Policía Nacional, el día 13 de julio del año 2023, en el municipio de San Rafael, y puesto a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194427, radicada como CE-11606 del 24 de julio de 2023 e ingresado al CAV de Fauna bajo el código 12AV230510. La medida preventiva, se le impone a la señora **ALEJANDRA MARÍA ALZATE SANDOVAL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.041.231.754.

b) Hecho por el cual se investiga.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-76/V.06

13-Jun-19



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



comare



Cornare

Se investiga el hecho:

Incurrir en la conducta no permitida consistente en cazar especímenes de la fauna silvestre, sin que la Autoridad Ambiental hubiera determinado previamente que podrían ser objeto de ello, por la caza realizada bajo la modalidad de aprehensión ilegal, de unos individuos de la fauna silvestre comúnmente conocidos como Guacamaya azul (*Ara ararauna*) (1 individuo) y Lora barbiamarilla (*Amazona amazonica*) (2 individuos) situación que fue evidenciada por esta Autoridad Ambiental mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194427, radicada como CE-11606 del 24 de julio de 2023, en atención a la incautación realizada el 13 de julio de 2023 por miembros de la Policía Nacional en la vereda Manila del municipio de San Rafael.

c) Individualización del presunto infractor

Como presunta responsable de la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se tiene a la señora Alejandra María Alzate Sandoval, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.041.231.754.

d) Disposición final de especímenes

Mediante el Informe Técnico IT-08833 del 28 de diciembre de 2023, se determinó lo siguiente:

“El individuo de lora barbiamarilla ingresado con la historia clínica 12AV230511 corresponde a un adulto de sexo indeterminado, amansado, con estado general anormal, piel y anexos anormales, músculo esquelético anormal. Con picaje en más del 50% del cuerpo, en plumas primarias y secundarias; ausencia de la garra 4 y garra 3; luxación bilateral de la articulación escapulohumeral; con plumón abundante. Se diagnosticó con desbalance nutricional, síndrome de picaje por estrés y hepatopatía. El individuo debió ser eutanasiado debido a la sumatoria de lesiones y malas condiciones que presentaba, cuyo diagnóstico médico veterinario era que sería incapaz de rehabilitarse para poder liberarse en su hábitat natural, la eutanasia se llevó a cabo el 17 de julio del 2023.

(...)

El individuo de guacamaya azul y amarilla, ingresado con la historia clínica 12AV230512, con piel y anexos anormales; y músculo esquelético anormal, con recorte de plumaje; con fractura consolidada a nivel del fémur, que no impide desplazamiento ni agarre; con lección con costra a nivel de la cara presumiblemente por traumatismo con la jaula. El concepto veterinario, biológico y zootécnico lo describe como un individuo con múltiples comportamientos aberrantes, afín a la presencia humana, emisiones de

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-76/V.06

13-Jun-19



vocalizaciones humanas, movimientos estereotipados, debido a la sumatoria de lesiones y malas condiciones que presentaba, cuyo diagnóstico médico veterinario era que sería incapaz de rehabilitarse para poder liberarse en su hábitat natural, la eutanasia se llevó a cabo el 17 de julio del 2023.

(...)

5.8. Por medio de la matriz de valoración de afectación a la fauna silvestre, se concluye que la extracción de los individuos genera una afectación alta sobre los ecosistemas en los que habitan la guacamaya azul amarilla y las loras barbiamarillas, y un impacto negativo significativo sobre los tres individuos, a tal magnitud que fue necesario usar la eutanasia en dos de ellos y el tercero aún se encuentra en los primeros procesos de readaptación.”

MEDIOS DE PRUEBA

- Acta Única de control al Tráfico ilegal de Fauna y Flora Silvestre N° 0194427, radicada en Cornare como CE-11606 del 24 de julio de 2023.
- Informe Técnico IT -08833 del 28 de diciembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de un (1) individuo de la fauna silvestre comúnmente conocido como Lora barbiamarilla (*Amazona amazónica*), la cual fue incautada por miembros de la Policía Nacional, el día 13 de julio del año 2023, en el municipio de San Rafael, y puesto a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194427, radicada como CE-11606 del 24 de julio de 2023 e ingresado al CAV de Fauna bajo el código 12AV230510. La medida preventiva, se le impone a la señora **ALEJANDRA MARÍA ALZATE SANDOVAL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.041.231.754.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-76/V.06

13-Jun-19



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INDICAR que sobre los especímenes ingresados al CAV bajo los códigos 12AV230511 y 12AV230512, se determinó la disposición final en la alternativa de eutanasia, teniendo en cuenta las condiciones en las que se encontraban, las cuales quedaron plasmadas en el Informe Técnico IT – 08833 del 28 de diciembre de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la señora **ALEJANDRA MARÍA ALZATE SANDOVAL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.041.231.754, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la señora **ALEJANDRA MARÍA ALZATE SANDOVAL**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-76/V.06

13-Jun-19



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@comare



comare

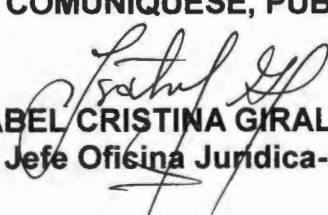


Cornare



ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica- Cornare

Expediente: 056673542349

Fecha: 18/03/2024

Proyectó: Paula Alzate

Revisó: Lina G.

Dependencia: Gestión de la Biodiversidad, AP y SE.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-76/V.06

13-Jun-19



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

 Cornare •  @cornare •  cornare •  Cornare